

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

*“Resuelve Aclaración de Sentencia”*

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD:20001-31-05-002-2015-00085-02. Proceso ordinario laboral promovido por JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ contra INTERASEO S.A. ESP Y OTROS.

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, esta Sala modificó el numeral primero y cuarto de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar de la siguiente manera:

**“PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Valledupar, Cesar, la cual quedará al siguiente tenor

(...)

**CUARTO: CONDENAR** a INTERASEO S.A. E.S.P. al pago en favor del señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ las cotizaciones en pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de julio 2009 al 15 de mayo del mismo año con un salario base de cotización de \$ 501.748, 75 sobre el cual se pagará una tasa de cotización del 16% con los respectivos intereses del artículo 23 de la ley 100 de 1993, cotización que se efectuará en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el señor GAMARRA JIMÉNEZ.”

Una vez notificada la decisión, el apoderado de la parte demandante, solicitó la aclaración de la sentencia indicando que existe una ambigüedad en la parte resolutive en los ítems

mencionado y en consecuencia de eso, no dejaría otra opción que adecuar lo resuelto a la decisión emitida por el juzgado de primera instancia.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la petición, en primer lugar, es pertinente dirigirse a la norma que contempla tal figura jurídica para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la pretensión; al respecto, el artículo 145 del CPTSS, por materia de remisión nos dirige al artículo 285 CGP, que establece:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Atendiendo lo consagrado en la norma, procede el despacho a realizar la aclaración solicitada por el apoderado del extremo activo, con respecto al ítem primero de la parte resolutive no se encuentra algún tipo de error y en manera de aclaración solo está modificando los puntos que se tocaron en lo dicho por el juez de primera instancia.

Siguiendo la línea, en el ítem cuarto de la parte resolutive si bien en es cierto en la *obiter dicta* de esta instancia en los contratos que se declaró la unidad contractual uno de los extremos temporales comienza el 16 de abril de 2009 hasta el 15 de mayo del mismo año, por otro lado, el segundo contrato tiene extremos del 16 de julio de 2009 hasta el 15 de julio 2010, por consiguiente, en la parte resolutive se quería dar atender que las cotizaciones en pensión son entre los periodos 15 de mayo del 2009 hasta el 16 de julio del mismo año, razón por lo cual le asiste razón al apoderado de la parte activa, toda vez que se invirtieron las fechas con respecto a las cotizaciones en pensión.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 285 del CGP, ha dicho la Corte Constitucional en el autoCC AL140-2020:

*“La aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”. Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aclaración no afecta el contenido jurídico de la

decisión, pero influye en su parte resolutive, la Sala procederá a rectificar la falencia ocurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 29 de septiembre del 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por **JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ** contra **INTERASEO y OTROS**, el cual quedara así:

*“**CUARTO: CONDENAR** a INTERASEO S.A. E.S.P. al pago en favor del señor JUAN DE LA ROSA GAMARRA JIMÉNEZ las cotizaciones en pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de mayo del 2009 al 16 de julio del mismo año con un salario base de cotización de \$ 501.748, 75 sobre el cual se pagará una tasa de cotización del 16% con los respectivos intereses del artículo 23 de la ley 100 de 1993, cotización que se efectuará en el fondo de pensiones en que se encuentre afiliado el señor GAMARRA JIMÉNEZ.”*

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

**TERCERO:** Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del artículo 285 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto retornar el expediente para pronunciarse respecto del recurso de casación interpuesto.

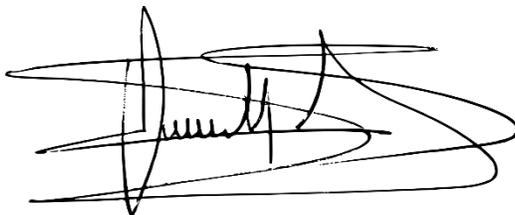
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

(Impedido)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado